

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL (E)
FECHA	:	27 de febrero de 2025

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ESPECIALISTA DE INTERCONEXIÓN	MARIA OCHOA
REVISADO POR	COORDINADORA DE SEGUIMIENTO DE MERCADOS	LUCIA TAMAYO
	SUB DIRECTORA DE COMPETENCIA	CLAUDIA BARRIGA
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)	MARCO VILCHEZ



1. OBJETIVO

El presente informe tiene por objetivo evaluar la modificación del plazo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del “Sistema de Información y Registro de Tarifas” (en adelante, SIRT) del Osiptel, aprobado por la Resolución N° 00027-2023-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

2. DECLARACIÓN DE CALIDAD REGULATORIA

La presente propuesta prorroga el plazo máximo para el cumplimiento de la obligación prevista en la Primera Disposición Complementaria Transitoria. En virtud a ello, no se impone mayores obligaciones regulatorias, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos de Calidad Regulatoria, aprobados mediante Resolución N° 030-2024-CD/OSIPTEL¹, se excluye el análisis de alternativas previsto en la Declaración de Calidad Regulatoria que establecen los referidos Lineamientos.

3. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2023-CD/OSIPTEL² se aprobó el nuevo “Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas” (en adelante, nuevo Reglamento del SIRT). El artículo segundo de la referida Resolución dispuso que el nuevo Reglamento del SIRT entre en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, por lo que su entrada en vigencia fue el 19 de agosto de 2023.

Ahora bien, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del nuevo Reglamento del SIRT otorgó inicialmente noventa (90) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de dicho reglamento, para que las empresas operadoras ingresen la información de la “Disponibilidad Comercial de la Tarifa” de los servicios de Internet fijo, televisión por suscripción y/o telefonía fija, utilizando la opción “Actualización” de la disponibilidad comercial de la tarifa que esté disponible en la plataforma del SIRT, en los términos señalados en el artículo 13 del citado Reglamento.

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00235-2023-CD/OSIPTEL³, se amplió el plazo señalado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del nuevo Reglamento del SIRT hasta el 31 de marzo de 2025.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de febrero de 2024.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de febrero de 2023.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de agosto de 2023.



4. ANÁLISIS

4.1 Registro de la información de “Disponibilidad Comercial de la Tarifa” en la plataforma del SIRT

El nuevo Reglamento del SIRT vigente, desde el 19 de agosto de 2023, establece las disposiciones que deben cumplir las empresas operadoras, con relación al registro de las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones en la plataforma del SIRT, lo que requiere -en algunos casos- de funcionalidades que, actualmente no se encuentran disponibles en la plataforma del SIRT⁴.

En el caso específico, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado reglamento establece un plazo máximo para que, luego de implementada la funcionalidad de la Disponibilidad Comercial de la Tarifa en el SIRT, las empresas operadoras efectúen la actualización de la disponibilidad comercial de las tarifas que tengan en comercialización⁵; de acuerdo a lo siguiente:

“Primera.- Hasta el 31 de marzo de 2025, las empresas operadoras que prestan servicios de Internet fijo, televisión por suscripción y/o telefonía fija, deben ingresar en la plataforma del SIRT la información de la “Disponibilidad Comercial de la Tarifa” de los referidos servicios, respecto a las tarifas establecidas que se encuentren en comercialización, utilizando la opción “Actualización” de la disponibilidad comercial de la tarifa, disponible en la plataforma del SIRT, en los términos señalados en el artículo 13 del presente Reglamento

El incumplimiento de la presente disposición constituye infracción administrativa”.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que para el cumplimiento de la obligación prevista en dicha disposición, resulta indispensable la implementación en la plataforma del SIRT, de la opción “Actualización” de “Disponibilidad Comercial de la Tarifa”, que aún no se encuentra implementada ni puesta en funcionamiento, debido a la complejidad en su elaboración y otros factores externos⁶.

Bajo dicho escenario, el periodo de implementación y puesta en funcionamiento de la nueva plataforma del SIRT con todas las funcionalidades del nuevo Reglamento del SIRT, incluyendo lo referido a la actualización de la disponibilidad comercial de la tarifa, culminará a fines del primer trimestre de 2026.

⁴ Por ejemplo, la rectificación de la tarifa, la reducción de atributo de la tarifa, la disponibilidad comercial de la tarifa, entre otros. Para ello, el nuevo Reglamento del SIRT previó mecanismos temporales para el registro de la información tarifaria a través de disposiciones complementarias transitorias.

⁵ La obligación de ingresar la información de la disponibilidad distrital de las tarifas es respecto de los servicios de internet fijo, televisión por suscripción y/o telefonía fija.

⁶ Tales como los procesos de contratación asociados a la nueva plataforma del SIRT.



Concluido el periodo señalado en el párrafo anterior, resulta necesario que las empresas operadoras cuenten con el tiempo suficiente para familiarizarse con el uso de la nueva plataforma, e ingresar la información de la disponibilidad comercial de la tarifa, a través de la opción “Actualización” respecto de las tarifas establecidas que se encuentren en comercialización, para lo cual se estima razonable un plazo adicional de noventa (90) días calendario, contabilizados a partir del 1 de abril de 2026 (día siguiente de terminado el primer trimestre del 2026 antes indicado).

Considerando los periodos anteriormente señalados, se estima pertinente establecer el 30 de junio de 2026 como la fecha máxima para dar cumplimiento a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del nuevo Reglamento del SIRT.

En tal sentido, se recomienda la modificación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del nuevo Reglamento del SIRT, bajo los siguientes términos:

*“Primera.- Hasta el **30 de junio del 2026**, las empresas operadoras que prestan servicios de Internet fijo, televisión por suscripción y/o telefonía fija, deben ingresar en la plataforma del SIRT la información de la “Disponibilidad Comercial de la Tarifa” de los referidos servicios, respecto a las tarifas establecidas que se encuentren en comercialización, utilizando la opción “Actualización” de la disponibilidad comercial de la tarifa, disponible en la plataforma del SIRT, en los términos señalados en el artículo 13 del presente Reglamento.*

El incumplimiento de la presente disposición constituye infracción administrativa.”

4.2 Mecanismo temporal previsto para registrar, actualizar y rectificar la información de la “Disponibilidad Comercial de la Tarifa”

Para efectos del cumplimiento de la obligación de registro, actualización y rectificación de la información sobre la “Disponibilidad Comercial de la Tarifa”, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del nuevo Reglamento del SIRT prevé que, en tanto no se encuentre implementada la funcionalidad en la plataforma del SIRT, dicha información debe ingresarse en la sección de “Restricciones” del módulo de registro de tarifas, según las indicaciones del Osiptel.

Adicionalmente, para facilitar el cumplimiento de la referida obligación, en tanto no esté implementada la funcionalidad en la plataforma del SIRT, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00235-2023-CD/OSIPTTEL se incorporó como una alternativa adicional, de manera temporal, a la señalada anteriormente, el que las empresas operadoras remitan dicha información al correo electrónico del Administrador del SIRT (SIRT@osiptel.gob.pe) en el formato establecido para tal fin (Anexo 1 del nuevo Reglamento del SIRT), precisándose que la referida información remitida, también es considerada como información pública.



5. EXCEPCIÓN DE PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

Conforme al artículo 7 del Reglamento General del Osiptel⁷, en concordancia con el artículo 27 del citado Reglamento⁸, los proyectos de decisiones normativas deben ser previamente publicados para recibir opiniones del público en general, excluyendo de esta obligación aquellas decisiones que, por su urgencia o necesidad, el Consejo Directivo determine que no queden sujetas al procedimiento de publicación previa.

En el presente caso, el plazo previsto en la actual Primera Disposición Complementaria Transitoria del nuevo Reglamento del SIRT, para que las empresas operadoras actualicen la “Disponibilidad Comercial de la Tarifa”, se encuentra próximo a vencer el 31 de marzo de 2025.

Una vez culmine el periodo de implementación y puesta en funcionamiento de la nueva plataforma del SIRT, las empresas operadoras deberán contar con un plazo adicional para familiarizarse con la nueva plataforma y actualizar la “Disponibilidad Comercial de la Tarifa” de sus tarifas en comercialización, según lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del nuevo Reglamento del SIRT. En consecuencia, resulta necesaria la modificación del plazo previsto en la referida disposición, hasta el 30 de junio de 2026.

Asimismo, la Resolución que amplía el plazo establecido en la referida disposición no crea nuevas obligaciones o infracciones, ni elimina derechos adquiridos; sino que prorroga la fecha máxima para el cumplimiento de una obligación, cuya exigibilidad está condicionada a la disponibilidad de una de las funcionalidades de la nueva plataforma del SIRT.

Por lo tanto, no resulta necesaria la publicación para comentarios de la Resolución que amplía el plazo establecido en la referida disposición, ello sin perjuicio de la publicación que corresponde efectuar en el diario oficial El Peruano, al tratarse de una norma de carácter general.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

- 6.1. La ampliación recomendada en el presente informe tiene por objeto postergar el plazo para el cumplimiento de la obligación señalada en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del nuevo Reglamento del SIRT, sin que ello implique la creación de nuevas obligaciones respecto de las previstas en dicho Reglamento, por lo que no amerita realizar la publicación del proyecto para comentarios.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

⁸ **“Artículo 27.- Participación de los interesados**

Constituye requisito para la aprobación de los Reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general que dicte OSIPTEL, el que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el diario oficial El Peruano, con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados. Se exceptúan de la presente norma los reglamentos considerados de urgencia, los que deberán, en cada caso, expresar las razones en que se funda la excepción.”



- 6.2. Se encuentra próximo a vencer, el 31 de marzo de 2025, el plazo establecido para el cumplimiento de la obligación señalada en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del nuevo Reglamento del SIRT.
- 6.3. Culminado el periodo de implementación y puesta en funcionamiento de la nueva plataforma del SIRT, las empresas operadoras deben contar con un plazo adicional de noventa (90) días calendario para familiarizarse con la nueva plataforma, contabilizado a partir del día siguiente de finalizado el primer trimestre del 2026, y actualizar la “Disponibilidad Comercial de la Tarifa”; por lo que, se considera modificar el nuevo plazo hasta el 30 de junio de 2026.
- 6.4. Se recomienda elevar el presente informe a efectos de que el Consejo Directivo, de considerarlo pertinente, apruebe la ampliación propuesta, para lo cual se adjunta el proyecto de resolución correspondiente.

Atentamente,

MARCO ANTONIO VILCHEZ ROMAN
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA (E)
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

